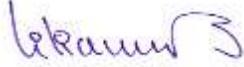


Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 19 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por el Banco Itaú Corbanca Colombia S.A., con Nit. 890.903.937-0, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad INRALE S.A. Nit. 890.212.254-3, INVERO S.A. Nit. 900.130.602-6 y Ana María Ramírez Ordóñez, identificada con C.C. n° 37.750.879.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el pagaré n° 900056015 por valor de \$88.148.484,30 del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y al reunir la demanda las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del Banco Itaú Corbanca Colombia S.A., con Nit. 890.903.937-0, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad INRALE S.A. Nit. 890.212.254-3, INVERO S.A. Nit. 900.130.602-6 y Ana María Ramírez Ordóñez, identificada con la C.C. n° 37.750.879, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- a) Ochenta y seis millones ciento cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con treinta centavos (\$86.148.848,30) MLCTE, por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el pagaré 900056015.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$86.148.848,30), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular n° 3 del 2012 artículo 2, desde el 23 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Reconocer Personería a la profesional del derecho Diana María Gutiérrez Uribe, en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÀNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0168 del 21 de octubre de 2021

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 2021-00463-00
Ejecutivo Singular Menor Cuantía

Código de verificación:

**cfaabce0418c9c4fcb123d57d9fd48f47b557020aca5f0ee83f4036aea94f
e2a**

Documento generado en 19/10/2021 08:55:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 14 folios en PDF, el que está para ser calificado. Sírvase proveer.
Floridablanca, 19 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda ejecutiva de alimentos adelantada por Gennyfer Villamizar López, identificada con C.C. n° 63.524.279, quien actúa en representación de su hijo D.A.O.V., por intermedio de apoderado judicial, contra David Esthefan Ordoñez Niño, identificado con la C.C. n° 1.098.732.600.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento, habida consideración que, según lo manifestado por la demandante y los anexos allegados con la demanda, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, mediante acta de audiencia adelantada el 06 de abril de 2017, dentro del proceso radicado n° 682764003002-2016-00297-00, fijó la cuota de alimentos para el menor D.A.O.V. En ese orden, le corresponde a dicho Juzgado conocer del proceso ejecutivo de alimentos, conforme lo establece el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, vigente por disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, que dice: «*La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.*»

Aunado a ello, tenemos que el menor, conserva el domicilio en el municipio de Floridablanca, lo que permite seguir conservando la competencia cuando el Juez fijó la cuota alimentaria.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Mery Esmeralda Agon Amado, en providencia de fecha 10 de agosto de 2020, sostuvo:

En el presente asunto, se trata de determinar a que Juez corresponde el cobro compulsivo de "alimentos" incoado por el hijo contra el padre incumplido, con sustento en un acta de conciliación levantada en un proceso verbal de privación de patria potestad.

3. Es materia pacífica que en punto de la competencia para conocer del ejecutivo de alimentos provisionales o definitivos a favor del menor, la regla general es la consagrada en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 -vigente por

disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006-, consistente en que la demanda se adelantará “en cuaderno separado” en el mismo expediente del proceso en que se fijó o revisó esa prestación (auto de 19 de octubre de 2009, exp. 01334-00).

Sin embargo, es necesario tener igualmente en cuenta el artículo 8° del Decreto 2272 de 1989, disposición especial sobre competencia por razón del territorio en esta materia y que establece que en los procesos allí relacionados, entre los que se encuentra el ejecutivo de alimentos “en que el menor sea demandante, la competencia por razón del factor territorial corresponderá al juez del domicilio del menor”, reiterada por el artículo 139 del Código del Menor que señala que para la fijación o revisión de alimentos, “podrán demandar ante el juez de familia, o en su defecto, ante el juez municipal del lugar de residencia del menor.

Entonces, se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva de alimentos adelantada por Gennyfer Villamizar López, identificada con C.C. n° 63.524.279, quien actúa en representación de su hijo D.A.O.V., por intermedio de apoderado judicial, contra David Esthefan Ordoñez Niño, identificado con la C.C. n° 1.098.732.600, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente próvido.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0168 del 21 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

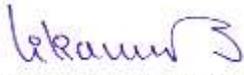
Código de verificación:

09cf98bbabe77a17c91dfbf94f46c9d86184ff9e8a19e3cfd8d
836dfa7250fc

Documento generado en 20/10/2021 08:31:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 18 folios, informando que el presente comisorio está al pendiente para ser avocado. Sírvase proveer.
Floridablanca, 19 de octubre de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, désele cumplimiento a la comisión conferida mediante despacho comisorio n° 099 procedente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado a la partida 68001 31 018 2019 – 00477 - 00.

Para la práctica de la diligencia se designa al Auxiliar de la Justicia – Secuestre –, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$150.000,00., siendo el siguiente:

Nombre	Dirección	Teléfono	Email
LUZ MIREYA AFANADOR AMADO	Carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 El Plaza	3168648429	luzmiafanador@hotmail.com

Secuestre que se halla en el orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia y a quien se le notificará su designación en la forma preceptuada en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo, el Despacho le pone de presente a la parte interesada el contenido de los numerales 1° y 3° del artículo 364 del C.G.P.

Por último, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención.

Una vez cumplido lo anterior, remítase el diligenciamiento a la oficina de origen. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día doce (12) de noviembre a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 300-250208, ubicado en el Lote 7 Casa # 7

Manz C Urb. Asdeflor I Etapa, de propiedad de la demandada María Nelly Anaya Rodríguez, identificada con la C.C. n° 63.350.231.

SEGUNDO: Oficiar al Secuestre designado y a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Requiérase a la parte interesada en la diligencia de secuestro para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia. A su vez, para que allegue antes de la diligencia programada copia informal del auto donde se le reconoce personería al abogado de la parte actora dentro del proceso en donde se expidió el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0168 del 21 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Radicado: 2021-00467
Comisorio Civil N° 099 del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga*

Código de verificación:

**8836048fa4892055166fc91d4e2f2a5596b042ffb13e19353f6713d3268
86e45**

Documento generado en 20/10/2021 08:39:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 31 folios en PDF, el que se encuentra para ser calificado. Sírvase proveer.
Floridablanca, 19 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de ejecutiva de mínima cuantía, formulada por Inversiones G & G S.A.S., con Nit. 830.512.846-2, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra Próspero Alberto Arenas Castillo, identificado con la C.C. n° 13.514.417.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la cuantía, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el vocero judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de mínima, por cuanto el valor de las pretensiones no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y en razón a que mediante Acuerdo n° 11256 del 12 de abril de 2019, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura determinó la transformación transitoria de los Juzgados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Civil Municipal de

Floridablanca en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, y desde el 02 de mayo de 2019, tramitarán los procesos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P., conforme a su parágrafo, por lo que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente, se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, formulada por Inversiones G & G S.A.S., identificado con Nit. 830.512.846-2, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra Próspero Alberto Arenas Castillo, identificado con la C.C. n° 13.514.417, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente próvido.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0168 del 21 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62600b1a0767b3b9f4265d594837da561ffa45a459623022eb
13aaa681fed166**

Documento generado en 20/10/2021 08:44:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno electrónico con 53 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 19 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, iniciada por María Stella Amaya de Duran, identificada con cédula de ciudadanía n° 37.885.563, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Néstor Duran León (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía n° 5.745.073, los herederos determinados Juan Pablo Duran Amaya, identificado con la C.C. n° 1.098.653.541, Silvia Alejandra Duran Amaya, identificada con la C.C. n° 1.098.699.965 y los demás herederos indeterminados y personas que se consideren con derecho de intervenir.

Al respecto y una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Allegar poder conforme a los requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del C.G.P.
- b) Acercar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 300-80677.

La anterior determinación, se toma como quiera que el recibo de impuesto predial allegado, no supe el avalúo catastral, máxime cuando para determinar la competencia para conocer de las presentes diligencias, el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. es claro al señalar que en «...*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*»

En ese orden, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción declarativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Informar que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0168 del 21 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

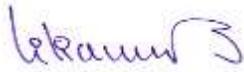
Código de verificación:

3a36e6a71800d63b1cbce8be139c233963ee60ecf8ab403aca
3c0dac9fe52e94

Documento generado en 20/10/2021 08:49:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno electrónico con 15 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 19 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por Luis Enrique Mantilla Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.802.817, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad Rueda G. Médicos Asesores S.A.S., con Nit. 804.014.457-1.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo, cheque n° 1662421-7, se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., con la advertencia que los intereses moratorios se reconocerán de conformidad con la literalidad del título valor. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, formulada por Luis Enrique Mantilla Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.802.817, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad Rueda G. Médicos Asesores S.A.S., identificada con Nit. 804.014.457-1, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000), respecto del cheque n° 1662421-7, visible a folio 04 del cuaderno principal.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$52.000.000), desde el 01 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el precepto 305 del Código Penal.

- c) Por la suma de Diez Millones Cuatrocientos Mil pesos (\$10.400.000,00) MLCTE, a título de sanción comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 731 del C. Cio.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Reconocer Personería al profesional del derecho William Maldonado Delgado, en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0168 del 21 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9e0fa0bb0817541b3493d9f6a47dbca52d64aa46c226f39ca
742960fa4f5fd3**

Documento generado en 20/10/2021 08:54:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**